

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S en favor de COLPENSIONES.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a la demás partes.

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

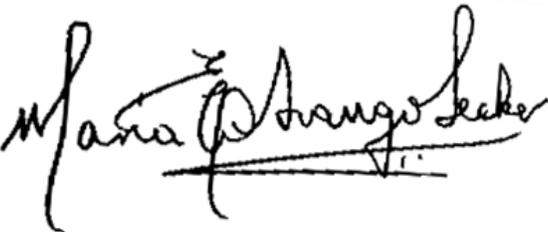
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: [sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 430**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia, proferida el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S en favor de COLPENSIONES.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a la demás partes.

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

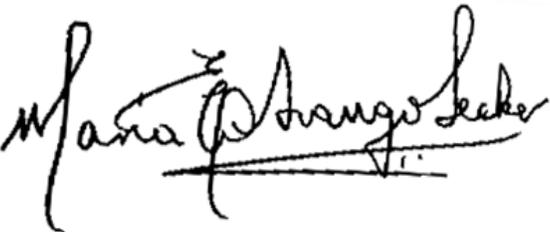
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 429**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por PORVENIR S.A y COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S en favor de COLPENSIONES.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a la demás partes.

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

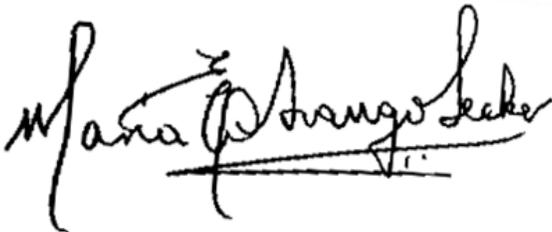
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: [sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**EJECUTANTE:** *JAIRO EDUARDO MONROY RAMÍREZ*  
**EJECUTADO:** *UGPP*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-003-2017-00105-01*  
**ASUNTO:** *Apelación del auto interlocutorio de julio 3 de 2019*  
**ORIGEN:** *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Excepciones*  
**DECISIÓN:** *Modifica*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 084**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el Auto Interlocutorio No. 1985 proferido dentro de la audiencia celebrada el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **JAIRO EDUARDO MONROY RAMÍREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con radicado No. **76001-31-05-003-2017-00105-01**.

**ANTECEDENTES**

El señor JAIRO EDUARDO MONROY RAMÍREZ adelantó proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario contra COLPENSIONES y POSITIVA S.A. en procura del pago de las condenas impuestas en la sentencia No. 132 del 1 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, la cual fue revocada parcialmente por la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 085 del 20 de septiembre de 2016.<sup>1</sup>

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 725 del 15 de marzo de 2017, libró el mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- a) **CONDENAR A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a REANUDAR EL PAGO** de la pensión de invalidez profesional al señor **JAIRO EDUARDO MONROY RAMIREZ** por ser esta compatible con la de vejez, a partir del 01 de junio del 2010, en la cuantía que corresponda para esa data, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales anuales.
- b) **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JAIRO EDUARDO MONROY RAMIREZ**, los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional reconocido mediante resolución GNR 162540 del 30 de junio del 2013, los cuales deberán ser calculados por el período corrido entre el 01 de julio del 2010 y el 30 de junio del 2013.
- c) **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)** moneda corriente, por costas de primera instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- d) **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)** moneda corriente, por costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.
- e) **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455.00)** moneda corriente, por costas en segunda instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- f) **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455.00)** por costas en segunda instancia, a cargo de COLPENSIONES.
- g) Las costas que generen la presente ejecución.

A través de Auto Interlocutorio No. 643 del 1º de marzo de 2019, el juzgado cognoscente dio por terminado el proceso frente a COLPENSIONES por pago total de la obligación y tuvo como sucesora procesal de POSITIVA S.A. a la UGPP.<sup>2</sup>

Una vez se corrió el respectivo traslado a la UGPP, contestó el escrito genitor con oposición a las pretensiones y propuso, entre otras, la excepción de pago bajo el argumento que mediante resoluciones RDP 016784 del 24 de abril de 2017 y RDP 003087 del 30 de enero de 2018, dio cumplimiento a la sentencia objeto base de la ejecución.<sup>3</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 1985 proferido dentro de la audiencia celebrada el 3 de julio de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de pago; ordenó seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto de las mesadas pensionales de junio de 2010 y las costas del proceso ordinario y; ordenó practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Fs. 2-5

<sup>2</sup> Fs. 128-130

<sup>3</sup> Fs. 137-139

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que revisadas las resoluciones RDP 016784 del 24 de abril de 2017 y RDP 003087 del 30 de enero de 2018 respecto de los pagos realizados por concepto de mesadas pensionales al ejecutante y realizados los cálculos por parte del juzgado, encontró que aún se adeuda las mesadas ordinarias y adicional de junio de 2010, cada una por valor de \$515.000, así como también el valor de las costas del proceso ordinario, pues no había constancia de su pago, por lo que el medio exceptivo sólo prosperaba parcialmente.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **EJECUTADA** apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que mediante la RDP 016784 del 24 de abril de 2017 la entidad dio cumplimiento a la sentencia, por lo que en ese orden de ideas se le reanudó el pago al señor JAIRO EDUARDO MONROY RAMÍREZ de la pensión de invalidez de origen profesional que le fuese otorgada por parte del otrora ISS, a partir del 1° de junio de 2010, en la cuantía que correspondía para esa fecha, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales anuales, estableciéndose de conformidad con el Decreto 1437 de 2015 que el pago estaba condicionado al cálculo actuarial y POSITIVA S.A. envió solicitud de aprobación del mismo, por lo cual dicho cálculo fue incluido en la nómina de agosto de 2017, cancelándose por la mesada del 1° al 30 de junio de 2010, un retroactivo por valor de \$515.000, por descuentos a salud la suma de \$61.800, para un neto a pagar de \$453.200 y en ese mismo período se pagaron las mesadas de julio de 2010 a 31 de julio de 2017 por un valor de \$60.489.206, descuentos a salud por la suma de \$6.234.393, para un neto pagado de \$54.254.812, dando así cumplimiento íntegro al fallo judicial.

La parte **EJECUTANTE** también apeló la providencia argumentando que, si se reconoció de manera parcial, pero no se pagó todo, ya que las mesadas que reconoce el juzgado no son por el valor que se debería reconocer, ya que las mesadas tienen un valor más alto, pues fueron liquidadas sobre 99 mesadas y no sobre 101 mesadas.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte ejecutante reiteró los argumentos de alzada. . Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una

nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si se debe declarar probada o no la excepción de pago.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico anotado, se debe indicar que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En el caso de autos, los hechos en los cuales la ejecutada sustenta el medio exceptivo son posteriores a las providencias objeto base de la ejecución, por lo cual resulta procedente su estudio.

Ahora, la recurrente pasiva alega que ya dio cumplimiento a la sentencia No. 132 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el 1º de julio de 2014, pues ya pagó las mesadas pensionales a las que fue condenada. La referida sentencia resolvió en su numeral segundo, lo siguiente:

**SEGUNDO: CONDENAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el señor ÁLVARO HERNÁN VELEZ MILLAN, o por quien haga sus veces, a reanudar el pago de la pensión de invalidez profesional al señor **JAIRO EDUARDO MONROY RAMÍREZ**, por ser ésta compatible con la de vejez, a partir del 1 de junio de 2010, en la cuantía en que corresponda para esa data, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales anuales.

Por su parte, en la Resolución RDP 016784 del 24 de abril de 2017, la UGPP, resolvió reanudar el pago de la pensión de invalidez en favor del ejecutante a partir del 1° de junio de 2010, como lo ordenó el fallo judicial:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la sentencia del 1 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 20 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala 4 de Decisión Laboral de Oralidad y en consecuencia, reanudar el pago al señor **MONROY RAMIREZ JAIRO EDUARDO** ya identificado, de la pensión de invalidez de origen profesional que le fue otorgada por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante las Resoluciones No. 3983 del 30 de octubre de 1985 y 5359 del 22 de septiembre de 1986, a partir del 1 de junio de 2010 en la cuantía en que corresponde para esta fecha junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales anuales., de conformidad con el fallo al que se da cumplimiento.

Sin embargo, como quiera que el acto administrativo no detallaba los valores a reconocer y pagar al actor, el juzgado de conocimiento requirió a la entidad para que aportara la liquidación, dando respuesta a través de oficio del 31 de octubre de 2018, en la que aportó los valores de las mesadas pensionales reconocidas al señor JAIRO EDUARDO MONROY RAMÍREZ, en la cual, contrario a lo considerado por el a quo, sí aparece incluida la mesada ordinaria correspondiente a junio de 2010.

El error de la a quo consistió en que no se percató que, en el detalle de la liquidación, la entidad liquidó por una parte la mesada ordinaria de junio, y por otra, las mesadas ordinarias y adicionales desde julio de 2010 hasta 31 de julio de 2017 (fs. 113-114:

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Dias	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Mesada Corriente	Mesada Adicional	% Salud	Descuento Salud
01/06/2010 - 30/06/2010	30	515.000,00	100	0,00	515.000,00	515.000,00	515.000,00	0,00	12	61.800,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	515.000,00	0,00	0,00	515.000,00	61.800,00	453.200,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>Totales</b>	<b>515.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>515.000,00</b>	<b>61.800,00</b>	<b>453.200,00</b>

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Dias	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Mesada Corriente	Mesada Adicional	% Salud	Descuento Salud
01/07/2010 - 31/12/2010	180	515.000,00	100	0,00	515.000,00	515.000,00	3.090.000,00	515.000,00	12	370.800,00
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	0,00	535.600,00	535.600,00	6.427.200,00	1.071.200,00	12	771.264,00
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	0,00	566.700,00	566.700,00	6.800.400,00	1.133.400,00	12	816.048,00
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	0,00	589.500,00	589.500,00	7.074.000,00	1.179.000,00	12	848.880,00
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	0,00	616.000,00	616.000,00	7.392.000,00	1.232.000,00	12	887.040,00
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	0,00	644.350,00	644.350,00	7.732.200,00	1.288.700,00	12	927.864,00
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	0,00	689.455,00	689.455,00	8.273.460,00	1.378.910,00	12	992.815,20
01/01/2017 - 31/07/2017	210	737.717,00	100	0,00	737.717,00	737.717,00	5.164.019,00	737.717,00	12	619.682,28

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	51.953.279,00	0,00	0,00	51.953.279,00	6.234.393,48	45.718.885,52
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	8.535.927,00	0,00	0,00	8.535.927,00	0,00	8.535.927,00
<b>Totales</b>	<b>60.489.206,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>60.489.206,00</b>	<b>6.234.393,48</b>	<b>54.254.812,52</b>

No obstante, lo que no se encuentra incluido en la liquidación es el valor

correspondiente a la mesada adicional de junio de 2010 y el valor de las costas del proceso ordinario, razón por la cual no es posible declarar probada la excepción de pago como lo pretende la UGPP.

Así las cosas, habrá de modificarse la providencia en el sentido de aclarar que la ejecución debe continuar únicamente por la mesada adicional de junio de 2010 y el valor de las costas del proceso ordinario.

Respecto al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, debe indicar la Sala que no resultan de recibo los argumentos expuestos, por un lado, porque el monto de las mesadas pensionales del actor son equivalentes a un SMMLV, pues incluso es reconocido dentro de la solicitud enviada para que la acción ejecutiva se terminara en contra de COLPENSIONES (f. 98-99), pero, en todo caso, cualquier aspecto relacionado con los valores a cargo de la ejecutada debe ser alegado dentro de la etapa de liquidación del crédito.

Frente al argumento relativo a que se liquidaron 99 mesadas y no 101, como correspondía, debe señalarse que ese fue precisamente el argumento de la a quo para seguir con la ejecución de las mesadas pensionales ordinaria y adicional de junio de 2010, pero como ya quedó visto, la única que se encuentra insoluta es la adicional causada en ese período.

Así las cosas, el auto apelado será modificado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 1985 del 3 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la ejecución debe seguir adelante únicamente por la mesada ordinaria de junio de 2010 y las costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte **EJECUTANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', enclosed in a thin black rectangular border.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** *LUIS ALVARO GUERRERO*  
**DEMANDADO:** *EMCALI EICE ESP*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-016-2019-00495-01*  
**ASUNTO:** *Apelación auto de agosto 10 de 2023*  
**ORIGEN:** *Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Tiene por no contestada demanda*  
**DECISIÓN:** *Confirma.*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 085**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el Auto No. 1479 del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ALVARO GUERRERO** contra **EMCALI EICE E.S.P**, con radicado No. **76001-31-05-016-2019-00495-01**.

**ANTECEDENTES**

El promotor de este litigio presentó demanda ordinaria solicitando la reliquidación de sus factores salariales de la prima de vacaciones de 2006, prima de junio de 2006 y 2007, prima proporcional de vacaciones 2007, prima proporcional semestral extralegal mayo 2007, prima semestral extra navidad 2006, prima navidad 2006, prima proporcional navidad 2007 y con ello la reliquidación de la pensión de jubilación con su respectivo retroactivo de mesadas pensionales, los intereses moratorios, lo extra y ultra petita y las costas del proceso.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Fs. 29-46 archivo 02 Expediente Digital

La juez cognoscente mediante auto de 23 de agosto de 2023<sup>2</sup> admitió la demanda.

Notificada la demanda procedió a descorrer su traslado el 23 de octubre de 2019<sup>3</sup>.

Su conocimiento fue avocado por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali a través de auto de 12 de octubre de 2021<sup>4</sup>, por disposición del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

El a quo con auto No. 482 de 23 de marzo de 2023<sup>5</sup> dispuso devolver la contestación de la demanda formulada por EMCALI E.I.C.E, por no ajustarse la misma a los términos del artículo 31 del CPT y de la S. S.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1479 del 10 de agosto de 2023<sup>6</sup>, resolvió tener por no contestada la demanda, por no haber sido subsanada por EMCALI EICE ESP dentro del término legal que le fue conferido para ello.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**LA PARTE DEMANDADA** apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que EMCALI EICE ESP sí aportó escrito que subsanara las falencias relacionadas en Auto Interlocutorio No. 482 publicado en estado del 24 de marzo de 2023, solicitando se revise en el sistema, para que se verifique que se aportó la subsanación conforme lo ordenó el Despacho, manifestando que adjunta pantallazo de ello y el reenvío de la subsanación con sus pruebas para demostrar que el día 31 de marzo de 2023, 10:17 se envió al despacho y a todas las partes la subsanación<sup>7</sup>.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

---

<sup>2</sup> f 32 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>3</sup> F 34-51 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 06 Expediente Digital

<sup>5</sup> Archivo 07 Expediente Digital

<sup>6</sup> Archivo 09 Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 10 Expediente Digital

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos EMCALI E.I.C.E E.S.P., reiterando los argumentos del recurso de apelación.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si fue o no presentada la correspondiente subsanación de la contestación de la demanda por EMCALI EICE E.S.P.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**Forma y requisitos de La Contestación de la Demanda.** El artículo 31 del CPT y de la S.S. señala cuales son las exigencias que debe cumplir la parte pasiva de un proceso para que su contestación pueda ser tenida en cuenta como su defensa. Este acto procesal es de tal envergadura que, el legislador en la misma pauta normativa determinó las consecuencias de no dar correcto cumplimiento a las exigencias ahí determinadas, y para ello previó en el PARÁGRAFO 3° que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior. (Lo subrayado a propósito).

**Caso concreto.** El argumento del a quo para tener por no contestada la demanda fue que EMCALI EICE ESP no presentó subsanación alguna de la contestación, sin embargo, ese extremo de la demanda insiste que si lo hizo el 31 de marzo de 2023 a las 10:17, a través de correo electrónico enviado al despacho de primera instancia, acompañando pantallazo, así:

16/8/23, 23:26 Gmail - REMITO MEMORIAL SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA-CONTESTACIÓN EN FORMA INTEGRAL SUBSANADA-ANEXOS-PROCESO ORDINARI...

 Gmail NIRAY GAVIRIA MUÑOZ <abogadagaviria@gmail.com>

---

**REMITO MEMORIAL SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA-CONTESTACIÓN EN FORMA INTEGRAL SUBSANADA-ANEXOS-PROCESO ORDINARIO LABORAL-DEMANDANTE: LUIS ALVARO GUERRERO-DDO: EMCALI EICE ESP-RAD: 7600131050 16-2019-00495-00**

---

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ <abogadagaviria@gmail.com> 31 de marzo de 2023, 10:17  
Para: Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "angel\_arturo\_diaz@hotmail.com" <angel\_arturo\_diaz@hotmail.com>, "cristhian-k@hotmail.com" <cristhian-k@hotmail.com>

[PRUEBA 8 -CCT 2011-2014.pdf](#)  
[PRUEBA 10 -SENTENCIA-RADICADO 7600131050092...](#)  
[PRUEBA 11 - EXPEDIENTE REPOSA EN EMCALI.PDF](#)

Buenos días, de manera respetuosa remito subsanación de la contestación de la demanda.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Luis Álvaro Guerrero  
Demandado: Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE ESP.  
Radicación: 76001 31 05 016 2019 00495 00.

Cordialmente,

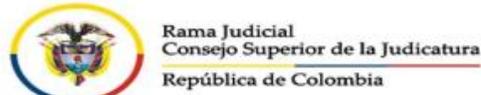
NIRAY GAVIRIA MUÑOZ- abogada EMCALI EICE ESP.

[PRUEBA 7- 1999-2000.pdf](#)

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ

El juzgado pese a que tuvo por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la pasiva, ante tales afirmaciones, dispuso oficiar el 12 de octubre del año en curso (Archivo 12 ED), al área de informática de la rama judicial a efectos de que realizara el seguimiento de mensajes y certificara si el día 31 de marzo de 2023, desde el correo electrónico *abogadagaviria@gmail.com* fue remitido mensaje de datos bajo el asunto “*REMITO RECURSO PROCESO ORDINARIO LABORAL DTE: DEMANDANTE: LUIS ALVARO GUERRERO DEMANDADO: EMCALI EICE ESP RADICADO:760013105016201900495-00*”.

En respuesta a la petición anterior, esa Área de Sistemas informó el 17 de octubre de 2023, (archivo 13 E.D.) que, de acuerdo a la trazabilidad realizada al mensaje solicitado, se encontró lo siguiente:



MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **10/17/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"3/31/2023 12:00:01 AM - 3/31/2023 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"abogadagaviria@gmail.com"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"abogadagaviria@gmail.com"** con destino a la cuenta de correo **"j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"REMITO RECURSO PROCESO ORDINARIO LABORAL- DTE: DEMANDANTE: LUIS ALVARO GUERRERO DEMANDADO: EMCALI EICE ESP RADICADO: 760013105016201900495-00"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **abogadagaviria@gmail.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"3/31/2023 12:00:01 AM- 3/31/2023 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

De cara entonces a la respuesta suministrada por el área encargada de sistemas, no es posible revocar el auto apelado, ante la confirmación de que tal como lo concluyó el A quo la demandada no remitió escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 31 del CPT y SS.

Los anteriores motivos, son suficientes para confirmar en su totalidad el auto 1479 de 10 de agosto de 2023. Costas en esta instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E E.S.P., las cuales se tasan en \$300.000

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad el auto 1479 de 10 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E E.S.P., las cuales se tasan en \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underlining the name.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'F'.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'C'.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** YESID PEREA MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** ICOLLANTAS S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-013-2015-00534-02  
**ASUNTO:** Apelación auto de enero 31 de 2018  
**ORIGEN:** Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Nulidad  
**DECISIÓN:** Confirma

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 086**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta (30 ) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el Auto Interlocutorio No. 202 del 31 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso ordinario Laboral promovido por **YESID PEREA MÉNDEZ** contra **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS - ICOLLANTAS S.A.** y **SERVICIOS Y SERVICIOS PEREA VÁSQUEZ LTDA.**, con radicado No. **76001-31-05-013-2015-00534-01**, con radicado No. **76001-31-05-013-2015-00534-02**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor YESID PEREA MÉNDEZ presentó demanda ordinaria laboral contra la COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN y la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS - ICOLLANTAS S.A., con el fin de que se declare la existencia de una sola y continua relación laboral con esta última desde el 27 de agosto de 1973 hasta el 31 de marzo de 2015, por lo que no surtía efecto la terminación realizada a través de

conciliación del 29 de octubre de 1998; que la relación laboral se terminó sin justa causa por el empleador; como consecuencia de ello, se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido injusto, el reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, la sanción moratoria, la indemnización por no consignación de cesantías y los aportes a pensión sobre el salario realmente devengado. Subsidiariamente deprecia que se declare la existencia de la relación laboral desde el 28 de septiembre de 1998 al 31 de marzo de 2015, por lo que no surtía ningún efecto el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.<sup>1</sup>

La demanda fue admitida a través de Auto Interlocutorio No. 2825 del 1º de octubre de 2015.<sup>2</sup> La INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS – ICOLLANTAS S.A. presentó recurso de reposición contra la providencia solicitando se desvinculara del proceso COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN, por ser una entidad extranjera con la que el actor no tuvo ningún tipo de vínculo.<sup>3</sup> Dentro del término del traslado dio contestación a la demanda.<sup>4</sup>

El Juzgado de conocimiento, a través de Auto Interlocutorio No. 1628 del 1º de junio de 2016, resolvió negativamente el recurso al considerar que ICOLLANTAS S.A. no tenía interés jurídico en la proposición del mismo.<sup>5</sup>

La COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN también presentó recurso de reposición contra la providencia solicitando su desvinculación del proceso argumentando que era una sociedad extranjera, sin domicilio en Colombia que nunca ha tenido conflicto con el demandante, el cual no se generaba por ser accionista de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS – ICOLLANTAS S.A.<sup>6</sup> Dentro del término del traslado dio contestación a la demanda.<sup>7</sup>

Mediante Auto Interlocutorio No. 2793 del 23 de agosto de 2016, el juez resolvió reponer el Auto Interlocutorio No. 2825 del 1º de octubre de 2015 exclusivamente frente a la admisión de la COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN y, en consecuencia, ordenó su desvinculación del proceso.<sup>8</sup>

---

<sup>1</sup> Fs. 5-15

<sup>2</sup> F. 370

<sup>3</sup> Fs. 402-404

<sup>4</sup> Fs. 405-425

<sup>5</sup> Fs. 492-493

<sup>6</sup> Fs. 499-501

<sup>7</sup> Fs. 502-518

<sup>8</sup> Fs. 525-527

Después de surtida la primera audiencia de trámite, en la segunda audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S, celebrada el 3 de octubre de 2017, la parte demandante presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que desvinculó a COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN bajo el argumento que se vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., pues se demandaron dos empresas y fue admitida la demanda contra ambas e ICOLLANTAS S.A. interpuso recurso de reposición para que se desvinculara a la otra entidad, lo cual fue negado por el juez, pero posteriormente, cuando estaban notificadas todas las partes, se insistió en que la COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN debía ser retirada del proceso y esta vez el despacho, contrariando lo que ya había resuelto, decidió desvincularla, pasando por alto la situación de control que esta ejerce frente a ICOLLANTAS S.A., siendo dicha desvinculación como si se hubiese absuelto a esa empresa, lo cual no es normal y viola el debido proceso, ya que el procedimiento laboral es eminentemente oral y por ello la desvinculación no se podía resolver de forma escrita, sino que se debió hacer dentro de la primera audiencia de trámite como una excepción previa. Agregó, que no se le puede reprochar a la parte demandante no recurrir la providencia, pues ese auto no está incluido como uno de los apelables, pues en laboral no existe un auto que permita al juez, antes de la primera audiencia, desvincular a una empresa, debido que los artículos 31 y 32 del C.P.T. y S.S. establecen la forma de contestar la demanda y de interponer las excepciones previas que no dejan nacer el proceso, siendo esas las únicas figuras que no permiten que una empresa sea vinculada a un proceso.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 202 proferido dentro de la audiencia celebrada el 31 de enero de 2018, resolvió despachar desfavorablemente y no acceder la nulidad planteada por la parte demandante, al considerar que la parte demandante no había presentado el incidente de nulidad en la primera audiencia de trámite, en la etapa de saneamiento, debido a que no asistió a la diligencia, siendo esa la oportunidad procesal de conformidad con el artículo 37 del C.P.T. y S.S. Agregó que, si bien la nulidad propuesta es constitucional y no de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P, de ser así, estaría saneada según lo indicado por el artículo 136 ibídem. Además, que

en la solicitud de nulidad no se advierte la afectación del derecho de audiencia, de defensa o contradicción para tener por vulnerado el debido proceso, pues después de admitida la demanda todas las providencias se le notificaron por estado a la parte demandante y se ha respetado la forma del juicio. Asimismo, que la decisión de desvincular a COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN, entidad extrajera sin sede en el país, se fundó en que el nexo causal entre las pretensiones de la demanda solo involucraba a la parte actora y a la demandada ICOLLANTAS S.A., por lo que la desvinculada no debería responder aún en una eventual sentencia condenatoria, menos aún, porque no se demostró que ICOLLANTAS S.A. se encuentre en estado de liquidación o disolución, lo cual incluso se protege a través de la caución a la que se refiere el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., aunado que no interpuso los recursos de reposición, ni apelación contra esa decisión, lo que hacía improcedente la nulidad planteada.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra la decisión aduciendo que los argumentos de fondo del juez para sustentar su decisión debieron ser esgrimidos de forma oral dentro de una audiencia para poder tener derecho a la réplica y a la defensa, pues la demanda fue admitida con los dos sujetos procesales demandados y uno de los dos atacó la vinculación de la otra empresa, a lo cual no se le dio trámite por no estar legitimado para hacer esa solicitud y ambos demandados contestaron la demanda y ahí COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN debió proponer la excepción previa y no atacar extemporáneamente el auto admisorio de la demanda, entonces quien retrotrajo la actuación fue esa entidad, pues debía presentar la excepción previa y no un recurso de reposición, pero el juez también decidió retrotraer la actuación y desvincular a la entidad, con lo que es obvio que se violó el debido proceso porque se retrotrajo la actuación, además que esa decisión debió ser en audiencia oral y no escrituralmente. Añade que, si bien la parte demandante, ni su apoderado asistieron a la primera audiencia de trámite, era obligación del despacho ajustar las irregularidades procesales, por lo que debía revisar su actuación y no lo hizo, por ello, en la segunda audiencia, antes de cualquier actuación, se advirtió esa situación.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. ICOLLANTAS S.A. insistió en los

argumentos planteados al oponerse a la nulidad. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es procedente o no declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que ordenó la desvinculación del proceso de la COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico planteado, a manera de introducción, hay que señalar que el debido proceso es el principio sobre el cual se fundan todas las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal indefectiblemente debe estar sujeto a sus postulados. Con base en el derecho fundamental al debido proceso, el ordenamiento jurídico desde el Código Procesal Civil y actualmente en el Código General del Proceso ha establecido un régimen de las nulidades con el fin de contrarrestar las irregularidades o vicios en que se incurra dentro del curso del proceso, señalando de forma taxativa cuales son las causales legales tendientes a sanear el juicio según la etapa en que se encuentre.

Es por ello que teniendo en cuenta su propia naturaleza, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos que atentan contra el debido proceso aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma, ya que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción estructura per se un fenómeno anulatorio, motivo por el cual ni el juez ni las partes pueden calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el ordenamiento jurídico y, en ese sentido, no es posible atribuir una nulidad a cualquier deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, pues sólo adquiere esa connotación aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma como sanción legal al acto procesal imputado.

No obstante, la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte

Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, con base en lo dispuesto artículo 29 Constitucional, además de las nulidades de naturaleza legal, el principio consagrado en dicho precepto también se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace en la violación del debido proceso.<sup>9</sup>

En el presente asunto, son tres los argumentos centrales que esgrime el apoderado de la parte actora para sustentar su alegato relativo a la vulneración al debido proceso; el primero, que el auto admisorio de la demanda fue atacado extemporáneamente; el segundo, que la solicitud de desvinculación del proceso se debió haber efectuado como excepción previa y no como recurso de reposición y; la tercera, que la decisión de desvincular a la COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN la debió haber tomado el juez de forma oral dentro de la primera audiencia de trámite y no de forma escrita.

Revisado de forma minuciosa todo el acontecer procesal surtido dentro del asunto, considera la Sala que no le asiste razón al apoderado de la parte activa en sus argumentos y muchos menos se podría llegar a colegir que se ha vulnerado el debido proceso, conforme los argumentos que se pasan a exponer:

Frente al primer argumento del recurrente, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 2825 del 1º de octubre de 2015, a través del cual se admitió la demanda, al ser la primera providencia emitida dentro del proceso, debía ser notificada a la parte demandada de forma personal, lo cual se efectuó por parte de la COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN, el 29 de junio de 2016 (f. 495). El apoderado de esa entidad presentó recurso de reposición en contra de la providencia, el 1º de julio de 2016 (f. 499), es decir, dentro de los dos días siguientes a su notificación como lo exige el artículo 63 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual es recurso se presentó en oportunidad y no de forma extemporánea como lo alega el togado del actor.

De otro lado, en relación con el segundo de los argumentos, no le asiste razón al incidentalista, pues no existe prohibición legal que impida que a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se ataque la vinculación al proceso de una persona, natural o jurídica y, por el contrario, no existe excepción previa dispuesta por en el ordenamiento

---

<sup>9</sup> Ver, entre otras, CC A159-2018 y CSJ AL3622-2020.

adjetivo para esos efectos, pues recuérdese que la falta de legitimación, en materia laboral, sólo puede alegarse como excepción de fondo al no estar enlistada dentro del artículo 97 del C.P.C., ni en el artículo 100 del C.G.P., que taxativamente enuncian los medios exceptivos válidos a través de la vía previa, aunado que, en virtud del artículo 32 del C.P.T. y S.S., las únicas excepciones que dentro del proceso laboral tienen la connotación de ser mixtas, son la prescripción y la cosa juzgada, motivo por el cual no merece reproche alguno que COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN hubiese elevado sus reparos frente a la admisión de la demanda en su contra a través del recurso de reposición contra la providencia mediante la cual el juez adoptó esa determinación.

Frente al último de los argumentos tampoco le asiste razón al profesional del derecho, como quiera que la providencia frente a la cual se interpuso el recurso de reposición se profirió de manera escrita y se notificó por estados a la parte demandante y de forma personal a la parte demandada, razón por la que el recurso debía presentarse de forma escrita dentro del término de ley, como en efecto lo hizo COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN, correspondiéndole al juez resolverla de esa misma forma. Debe tener en cuenta el apoderado de la parte actora que los únicos recursos que se resuelven en audiencia con los interpuestos contra las providencias que se emiten de forma oral dentro de la misma y se notifican a las partes en estrados, no siendo ese el caso que se suscitó en este asunto.

De acuerdo con lo expuesto, no resulta de recibo que el recurrente alegue que el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el auto admisorio de la demanda se debió resolver dentro de la primera audiencia de trámite, menos aún, cuando la parte demandante, ni su apoderado asistieron a dicha diligencia, es decir, que si en gracia de discusión el a quo hubiese resuelto de esa forma el recurso, que no era lo correcto, no se hubiese recurrido la decisión por la insistencia del apoderado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, el togado de la activa tampoco presentó el recurso de reposición, ni de apelación contra la providencia que resolvió desvincular del proceso a la COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN, a pesar de que le fue debidamente notificada a través del estado No. 81 del 3 de junio de 2016 (f. 493), pues contrario a lo argumentando al sustentar la solicitud de nulidad, dicha providencia si era susceptible del recurso de apelación de conformidad

con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., pues como acertadamente lo indicó el a quo dentro de la providencia apelada, a través del auto en mención se estaba rechazando la demanda frente a esa persona jurídica.

En ese sentido, más allá de que se compartan o no los argumentos que esgrimió el a quo para desvincular del proceso a la COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN, con lo que no puede ser conteste esta Sala de Decisión, es avalar que el incidente o solicitud de nulidad se utilice como una herramienta jurídica para tratar de solventar las omisiones o deficiencias del apoderado de una de las partes en controvertir dentro de la oportunidad procesal correspondiente las decisiones que, como director del proceso, profiera el juez laboral en el transcurso de la litis y que, como quedó visto, fueron oportunamente notificadas en la forma establecida por la norma adjetiva.

Bajo ese entendido, resulta improcedente la nulidad planteada por la parte demandante, situación que indefectiblemente lleva a la Sala a confirmar la providencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

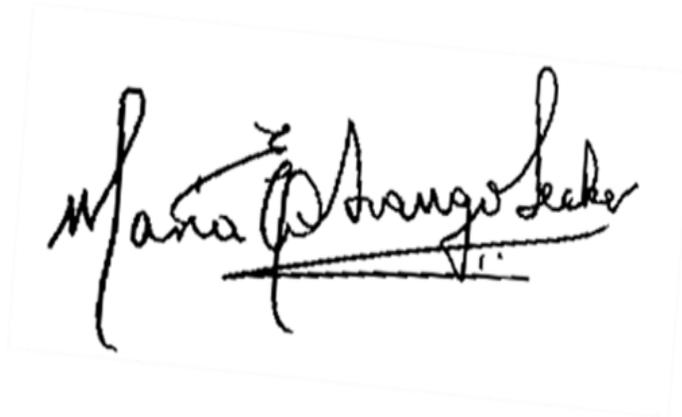
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 202 del 31 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte **DEMANDANTE.** Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY PALACIO CASTRILLON  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S  
C.I SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-006-2022-00065-01  
**ASUNTO:** Apelación auto 2044 de septiembre 29 de 2023  
**ORIGEN:** Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Se rechazó por extemporánea reforma de la demanda  
**DECISIÓN:** Confirma.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 087**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** en contra del Auto 2044 de septiembre 29 de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ MARY PALACIO CASTRILLON** contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN, ACEROS Y METALES DE COLOMBIA S.A.S** y **DISTRIBUIDORA DE METALES S.A** con radicado No. **76001-31-05-006-2022-00065-01**.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la señora LUZ MARY PALACIO CASTRILLON formuló demanda ordinaria laboral contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN, con miras a que se declare que

entre las empresas demandadas y ella existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 1997 y fue terminado sin justa causa por parte de sus empleadores el 05 de octubre de 2021; consecuentemente de ellos se les condene solidariamente por los siguientes conceptos: Por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa \$160.072.603, por salarios, prestaciones sociales y vacaciones \$164.885.786, indemnización moratoria \$44.880.000, la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indexación y las costas y agencias en derecho<sup>1</sup>.

Mediante auto interlocutorio 488 de 08 de abril de 2022 el Despacho Judicial resolvió admitir la demanda.<sup>2</sup>

A través de la providencia 2044 de 29 de septiembre de 2023, numeral uno se tuvo por contestada la demanda por las demandadas.<sup>3</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El juzgado de primera instancia a través del mismo auto interlocutorio 2044 de 29 de septiembre de 2023 en su numeral segundo rechazó por extemporánea -anticipada- la reforma a la demanda, con fundamento en el artículo 28 del CPTSS, encontrando que realizando el conteo (2) días hábiles siguientes al envío de la última notificación realizada a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S EN REORGANIZACIÓN- el 08 de mayo de 2023- mediante correo electrónico enviado por la secretaría del Juzgado el 03 de mayo de 2023 -anexo 13ED-, reflexionó que los cinco días de que habla la norma, van desde el 09 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo del mismo año; por lo cual en este caso -la reforma-, fue presentada de manera extemporánea -anticipada-, ya que la misma debió presentarse entre el 24 de mayo de 2023 al 29 de mayo de 2023.<sup>4</sup>

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.** La apoderada de la parte demandante recurrió la decisión sustentando que, en el presente caso, para la notificación del demandado COMERCIALIZADORA

---

<sup>1</sup> f 6-20 Archivo 01 ED

<sup>2</sup> Archivo 2 ED

<sup>3</sup> Archivo 17

<sup>4</sup> Archivo 17

INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I, SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN, se verifican dos actos de notificación; el primero realizado por ese extremo demandante, el 14 de abril de 2023; y, el segundo ejecutado 03 de mayo de 2023, por parte del Juzgado, ambos actos de notificación dirigidos al mismo correo electrónico [josefranco1997@hotmail.com](mailto:josefranco1997@hotmail.com). Expone que, partiendo de la notificación del 14 de abril de 2023, el término para contestar la demanda vencía el 03 de mayo de 2023 y, por ende, el término para reformar la demanda fenecía el 10 de mayo de 2023. Alega la validez de la notificación a la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I, SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN, realizada el 14 de abril de 2023 por encontrarse conforme los parámetros de la Ley 2213 de 2022, artículo 8, y comprobándose que ambos actos de notificación se realizaron al mismo correo electrónico que aparece en el respectivo certificado de Cámara de Comercio, el cual corresponde a [josefranco1997@hotmail.com](mailto:josefranco1997@hotmail.com). Advierte que, en nuestra legislación colombiana, ya sea en el Código Procesal del Trabajo o en el Código General del Proceso, no existe la figura de la declaración de preclusión de términos por anticipada, figura aplicada por el Juzgado para señalar el rechazo de la reforma a la demanda.

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juzgado cognoscente decidió no reponer la decisión con fundamento en la sentencia T 238 de La Corte Constitucional, que ratifica la obligatoriedad de acreditar el “acuse de recibo” en el trámite de notificación personal cuando esta se realiza mediante mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; razonando que mal haría el Despacho en tener por notificada a COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I, SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN a partir del envío del correo electrónico del 14/04/2023 por parte de la demandante, por no existir certeza que la entidad efectivamente recibió el correo en mención o tuvo acceso al mismo, pues el interesado no aportó soporte de ello. Agrega que resulta evidente la necesidad imperiosa de hacer valer tal exigencia, dado que sin la misma no se podría hacer efectivo el principio de publicidad e iría en contra de los derechos de debido proceso, contradicción y defensa del destinatario; y por ello, el Despacho en aras de darle celeridad al proceso, realizó la notificación a la entidad mediante correo electrónico enviado el 03/05/2023 -anexo 13ED- y como quiera que, obra constancia

de entrega del referido mensaje de datos, el Despacho contabilizó los términos desde el envío de éste.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para que alegaran, sin embargo, guardaron silencio.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no revocar el numeral segundo del auto 2044 de 29 de septiembre de 2023 que tuvo por rechazada la reforma de la demanda por extemporánea.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPT y de la SS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

La controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si la demandante presentó o no en término la reforma de la demanda conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., para lo cual habrá de determinarse primeramente cuál de los dos actos de notificación expuestos por el recurrente cumplió la finalidad de enterar a la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I, SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN, teniendo en cuenta que la que cumpla dicha finalidad, determina la fecha a partir de la cual se debe efectuar el conteo de los cinco días que establece la norma para que pueda reformarse la demanda.

A propósito, prescribe el artículo 28 del C.P.T y de la S.S en su inciso segundo sin lugar a equívoco que “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

De la lectura de esta preceptiva se extrae los siguientes presupuestos:

- 1) Que la demanda podrá ser reformada una sola vez, por lo que hay una sola oportunidad para que el demandante pueda modificar los términos de la misma.
- 2) Que el término es de 5 días.
- 3) Que el término de 5 días debe contarse a partir del día siguiente del vencimiento del dispuesto para el traslado de la demanda inicial o de reconvencción.

En el tercer presupuesto cuando el legislador dispuso que el término debe contarse después del vencimiento de la demanda inicial, se extrae que se está refiriendo al momento en que el demandado o los demandados haya precluido su oportunidad para contestar la demanda.

En este punto es cuando el recurrente expone que se tome la notificación por él realizada el 14 de abril de 2023, para mayor ilustración,

**NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL LUZ MARY PALACIO CASTRILLON VS  
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I, SOLOMETALES EN  
REORGANIZACIÓN Y OTROS**

FEDERICO URDINOLA LENIS <furdinola@gmail.com>

Vie 14/04/2023 3:07 PM

Para: josefranco1997 <josefranco1997@hotmail.com>

CC: Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (9 MB)

DEMANDA LUZ MARY PALACIOS CASTRILLON.pdf; AUTO ADMITE DEMANDA LUZ MARY PALACIOS C.pdf; PODER REPRESENTACIÓN PROCESO LUZ MARY PALACIOS CASTRILLON.pdf

Señores COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I,  
SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN - email: [josefranco1997@hotmail.com](mailto:josefranco1997@hotmail.com)

Demandante: LUZ MARY PALACIO CASTRILLÓN

RAD: 76001310500620220006500.

FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y JULIETH HERNÁNDEZ OSSA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderados de la señora LUZ MARY PALACIO CASTRILLÓN, por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, se corre traslado del Auto No.488 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, anexando copia de la misma con sus respectivos anexos.

Y no la efectuada por el despacho de primera instancia el 03 de mayo de 2023:

3/5/23, 14:20		Correo: Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook	
NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO 76001310500620220006500			
Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>			
Mié 3/05/2023 2:19 PM			
Para: josefranco1997 <josefranco1997@hotmail.com>			
<b>JUZGADO SEXTO LABORAL CIRCUITO CALI</b>			
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia piso 8. <a href="mailto:j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> 8986868 ext. 3062 y 3063			
<b>NOTIFICACIÓN JUDICIAL</b>			
FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBIDO CITANDO LA RADICACIÓN DEL PROCESO y REMITIR LA RESPUESTA AL CORREO. GRACIAS.			
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 488 del 08/04/2022		
TIPO PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA		
DTE	LUZ MARY PALACIO CASTRILLON		
DDO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN, C.I ACEROS Y METALES DE COLOMBIA S.A.S. y DISTRIBUIDORA DE METALES S.A.		
RADICACION	760013105006	2022-00065	00
ENLACE EXPEDIENTE	<input type="checkbox"/> <a href="#">76001310500620220006500</a>		
TÉRMINO	DIEZ (10) DÍAS		

**AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:**

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. Tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Ley 1437 de 2011, Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Por su parte la Ley 1564 de 2012, Artículo 291 Numeral 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 regula sobre las **NOTIFICACIONES PERSONALES**, prescribiendo que estas también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Del mismo modo, indica la referida preceptiva en su inciso 3 que:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Lo subrayado por la Sala).*

Sobre la exigencia del acuse de recibido por parte del destinatario del correo electrónico para entenderlo como notificado de lo contenido en él es una discusión de la que se ocupó la Corte Constitucional desde sentencia C

420 de 2020, cuando declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presupuesto este que consagró el legislador en la ley 2213 de 2022 cuando dispuso dejar como legislación permanente el mencionado decreto. Fue así que en la parte motiva de dicha sentencia, la alta corporación determinó lo siguiente:

*“La Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responder inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.”*

En el caso bajo estudio, la razón de que el Juzgado de conocimiento dejara de tomar la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante- el 14 de abril de 2023- obedece a que la misma no tiene constancia de haber sido recibida por el sujeto que se buscaba enterar de la demanda y del auto admisorio. Revisada la actuación por esta Sala, encuentra que la prueba de dicho acto de notificación yace en el archivo 12 del expediente digital, constatándose lo dicho por la a quo y es que el pantallazo del correo electrónico solo tiene constancia de envío al correo electrónico de la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I, SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN, pero sin ningún medio de prueba que dicho mensaje haya sido recibido por la compañía citada, como si la tiene la que realizó la secretaria del juzgado, tal como puede verse a continuación:

**Entregado: NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO 76001310500620220006500**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 3/05/2023 2:20 PM

Para: josefranco1997 <josefranco1997@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (77 KB)

NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO 76001310500620220006500:

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[josefranco1997](mailto:josefranco1997)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL|Y TRASLADO 76001310500620220006500

De ahí que, encuentra este juez plural, ajustada a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, la notificación efectuada por el Juzgado Sexto Laboral, y no la del apelante, en tanto solo la del Despacho Judicial garantiza los principios de publicidad, debido proceso, contradicción y defensa del destinatario.

En este orden de ideas, será a partir de la notificación del Juzgado que se tendrá en cuenta el computo de los días señalados en el artículo 28 del CPT y SS a efectos de determinar si la reforma de la demanda fue presentada o no en oportunidad.

Habiendo el Juzgado remitido la notificación a la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S C.I, SOLOMETALES EN REORGANIZACIÓN el 03 de mayo de 2023, conforme el inciso 3 de la ley 2213 de 2022 se tiene que la notificación de esta demandada quedó surtida, pasado dos hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el -8 de mayo de 2023- comenzando el conteo al día siguiente hábil, se tiene que la demandada tenía para descorrer el traslado entre el 09/05/2023 y el 23/05/2023, por lo que los cinco días de la reforma de la demanda empiezan a correr desde el día siguiente hábil que se le vencía a la demandada para contestar la demanda, así: entre el 24/05/2023 al 30/05/2023. Verificado el memorial de escrito de reforma de la demanda este tiene fecha de 08 de mayo de 2023 (archivo 14 ED), de ahí que el Juzgado haya concluido que fue extemporánea “por anticipación” queriendo decir que se hizo antes del término que contempla el artículo 28 del CPT y SS, raciocinio que esta Sala no lo tiene como desacertado ni en contra de los principios procesales, en tanto a que la juez hizo hincapié en que la reforma de la demanda no fue presentada dentro del momento que estableció el legislador para la presentación de dicho acto.

Colofón de lo anterior, encontrándose ajustada la decisión de la a quo a los parámetros de ley aplicables, habrá de confirmarse la decisión contenida en el numeral segundo del auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a \$200.000, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

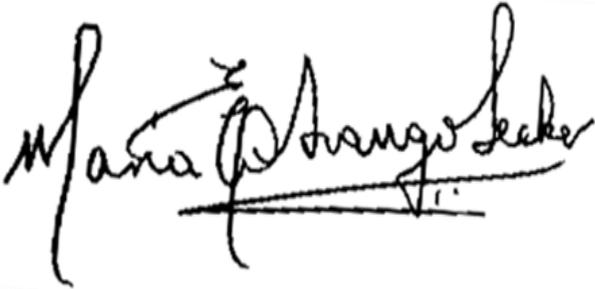
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 2044 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a \$200.000, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**